



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00728
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ACTUACION PROCESAL:**

1º. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS CARLOS CELIS PERILLA.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 26 de abril de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto de 30 de julio de 2019 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

3º. Por auto de 28 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación registrada fue el 30 de julio de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

4º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el término de los dos años comienza a partir del 30 de julio de 2019, Y no obstante, a raíz de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos de manera general del 16 de marzo de 2020, conforme al decreto legislativo 564 de 2020, hasta el 02 de agosto de 2020.

5º. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por incumplimiento de la carga procesal impuesta, la cual a pesar de no haberse cumplido el término.

*En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón al recurrente, pues es de notorio conocimiento que como consecuencia de la pandemia se interrumpieron los términos previstos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, fecha última ésta en la que se reanudaron los términos, empezando la virtualidad, por lo que los términos procesales se encontraban aún sin fenecer.

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **13.327.403; 8.900.386 y 6.564.530**, hasta el 30 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Vil anueva veirtitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00472
Demandante:	BLANCA MARÍA CASTRO
Demandado:	VIDIA MORA PERILLA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 22 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación la cual quedará de la siguiente forma:

21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%		\$	-
21,31%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	-1.000.000,00	\$ 257.533,67
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	-1.000.000,00	\$ 264.439,15
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	-1.000.000,00	\$ 264.439,15
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	-1.000.000,00	\$ 264.439,15
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.138,29
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.138,29
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.138,29
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.032,78
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.032,78
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	-1.000.000,00	\$ 268.032,78
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	-1.000.000,00	\$ 264.333,26
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	-1.000.000,00	\$ 264.333,26
21,49%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	-1.000.000,00	\$ 259.024,94
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	-1.000.000,00	\$ 255.506,31
20,95%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	-1.000.000,00	\$ 253.474,93
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	-1.000.000,00	\$ 251.439,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	-1.000.000,00	\$ 250.581,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	-1.000.000,00	\$ 254.009,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	-1.000.000,00	\$ 250.473,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	-1.000.000,00	\$ 248.324,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	-1.000.000,00	\$ 247.894,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	-1.000.000,00	\$ 246.171,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	-1.000.000,00	\$ 243.473,23
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	-1.000.000,00	\$ 242.500,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	-1.000.000,00	\$ 241.092,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	-1.000.000,00	\$ 239.141,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	-1.000.000,00	\$ 237.620,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	-1.000.000,00	\$ 236.641,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	-1.000.000,00	\$ 234.027,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	-1.000.000,00	\$ 239.900,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	-1.000.000,00	\$ 236.315,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.771,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.988,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.553,29
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.335,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.771,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	-1.000.000,00	\$ 235.771,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	-1.000.000,00	\$ 233.372,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	-1.000.000,00	\$ 232.608,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	-1.000.000,00	\$ 231.296,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	-1.000.000,00	\$ 229.764,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	-1.000.000,00	\$ 232.936,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	-1.000.000,00	\$ 231.734,18



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	11.000.000,00	\$	228.887,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	11.000.000,00	\$	223.391,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	11.000.000,00	\$	222.619,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	11.000.000,00	\$	222.619,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	11.000.000,00	\$	224.493,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	11.000.000,00	\$	225.153,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	11.000.000,00	\$	222.288,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	11.000.000,00	\$	219.526,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	11.000.000,00	\$	215.313,82
16,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	11.000.000,00	\$	307.971,73
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	11.000.000,00	\$	216.202,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	11.000.000,00	\$	214.758,19
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	11.000.000,00	\$	213.646,02
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	11.000.000,00	\$	212.644,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	11.000.000,00	\$	212.532,64
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	11.000.000,00	\$	212.198,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	11.000.000,00	\$	212.866,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	15	1,93%	\$	11.000.000,00	\$	106.154,91
<b>TOTAL INTERESES A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	14.574.819,95
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE AGOSTO DE 2016</b>							\$	18.650.574,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	33.265.393,95

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.265.393,95), hasta el 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00472
Demandante:	BLANCA MARÍA CASTRO
Demandado:	NIDIA MORA PERILLA

En escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-42596, bien inmueble cautelado dentro de la presente ejecución, solicitando se corra traslado del mismo.

El numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., señala:

*"...Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que tratándose de bienes inmuebles, le corresponde a la parte interesada allegar el avalúo catastral del inmueble, a menos que quien lo aporte lo considere inidóneo caso en el cual deberá acompañar un dictamen rendido por firmas o profesionales especializados o por un auxiliar de la justicia; en consecuencia el Despacho se abstiene de impartir trámite al avalúo comercial allegado por el letrado que representa al demandado, como quiera que no cumple los presupuesto del artículo 444 *ibidem*, habida cuenta que debido allegar el avalúo catastral reciente.

De otra parte, observa el despacho que el avalúo comercial visto a folio 26, aportado el 04 de noviembre de 2016 asciende a la suma de \$95.600.000 y el aportado el 07 de septiembre del presente año (2021), asciende en 65.300.000; por tal razón se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto sirva aclarar tal situación.

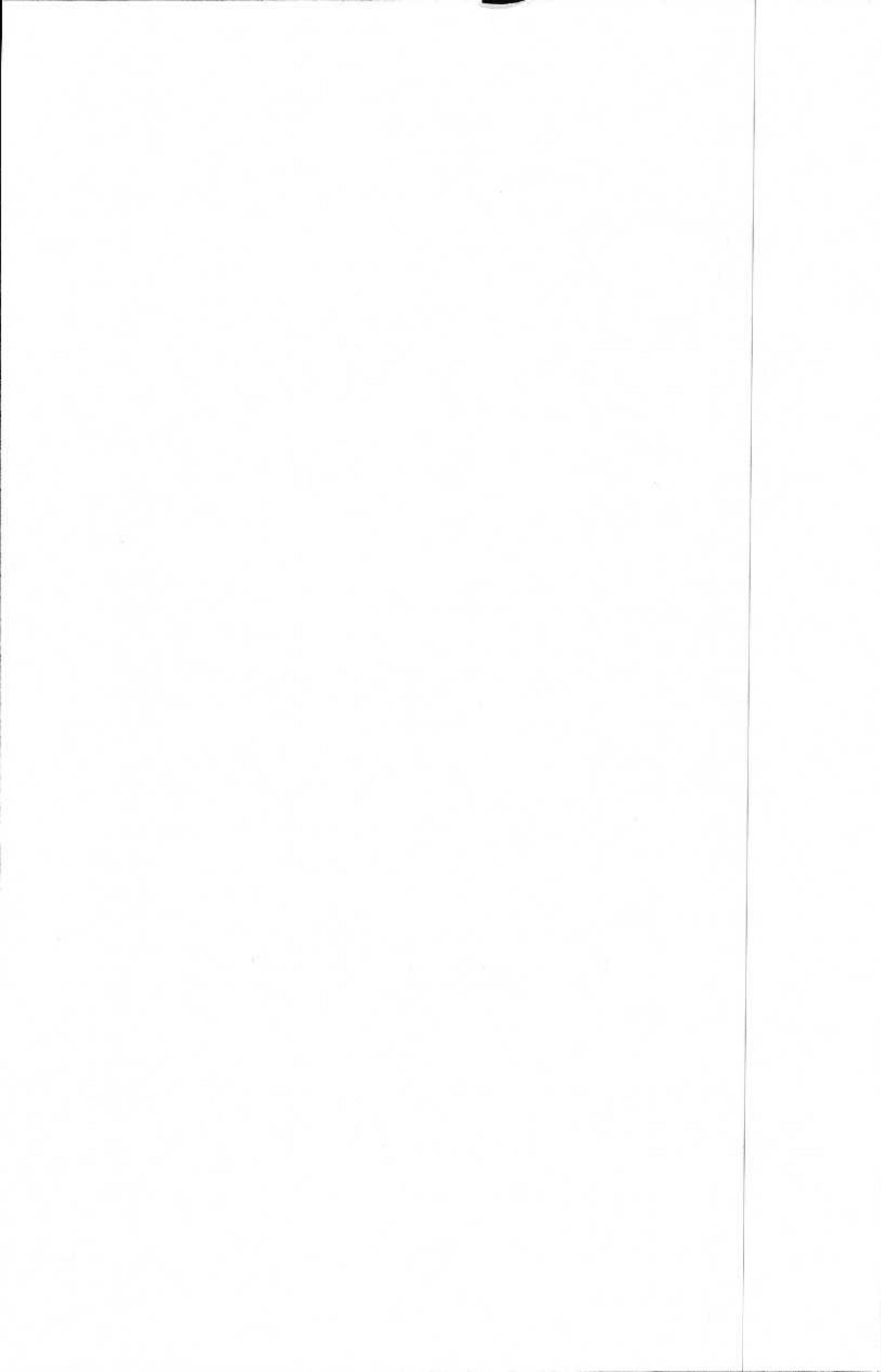
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00016
Demandante:	DERLY JULIETE OLAYA
Demandado:	BARTOLOMÉ AMAYA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si es procedente decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial DERLY JULIETE OLAYA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BARTOLOMÉ AMAYA AREVALO.

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva por cuenta de actos vandálicos que provocó el incendio de este despacho judicial, y encontrándose el presente proceso en estado de destrucción total, se señaló el día 07 de julio de 2020, para llevar a cabo audiencia virtual de reconstrucción, la que no se realizó por cuanto los extremos de la Litis a pesar de haber sido notificados por estado y ser enviado el link para la asistencia a la misma mediante el respectivo aplicativo, no se hicieron presentes a la aludida audiencia de reconstrucción.

Al respecto el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., señala:

*"... 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo..."*

Teniendo en cuenta la norma del caso, y como quiera que los extremos de la Litis no prestaron la colaboración para la realización de la audiencia de reconstrucción del presente proceso, y quienes dentro del término concedido para justificar la inasistencia guardaron silencio, y como quiera que la pérdida impide la continuación del mismo, no queda otra medida que decretar la terminación del proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por DERLY JULIETE OLAYA en contra de BARTOLOMÉ AMAYA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 4°, queda a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00047
Demandante:	CUSTODIA ESPINOSA
Demandado:	PAOLA RODRÍGUEZ

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si es procedente decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial CUSTODIA ESPINOSA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PAOLA RODRÍGUEZ.

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva por cuenta de actos vandálicos que provocó el incendio de este despacho judicial, y encontrándose el presente proceso en estado de destrucción total, se señaló el 20 de agosto de 2020; 25 de noviembre de 2020, 11 de marzo de 2021 y 14 de octubre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual de reconstrucción, la que no se realizó por cuanto los extremos de la Litis a pesar de haber sido notificados por estado y ser enviado el link para la asistencia a la misma mediante el respectivo aplicativo, no se hicieron presentes a la aludida audiencia de reconstrucción.

Al respecto el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., señala:

*"... 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo..."*

Teniendo en cuenta la norma del caso, y como quiera que los extremos de la Litis no prestaron la colaboración para la realización de la audiencia de reconstrucción del presente proceso, y quienes dentro del término concedido para justificar la inasistencia guardaron silencio, y como quiera que la pérdida impide la continuación del mismo, no queda otra medida que decretar la terminación del proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por CUSTODIA ESPINOSA, en contra de PAOLA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 4°, queda a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
med ante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00031
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LEIDY MARCELA MERCADO VELASCO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta obtenida por la Secretaría de Transito y Movilidad de Villanueva, mediante la cual informa que la demandada no es propietaria de los automotores objeto de cautela, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

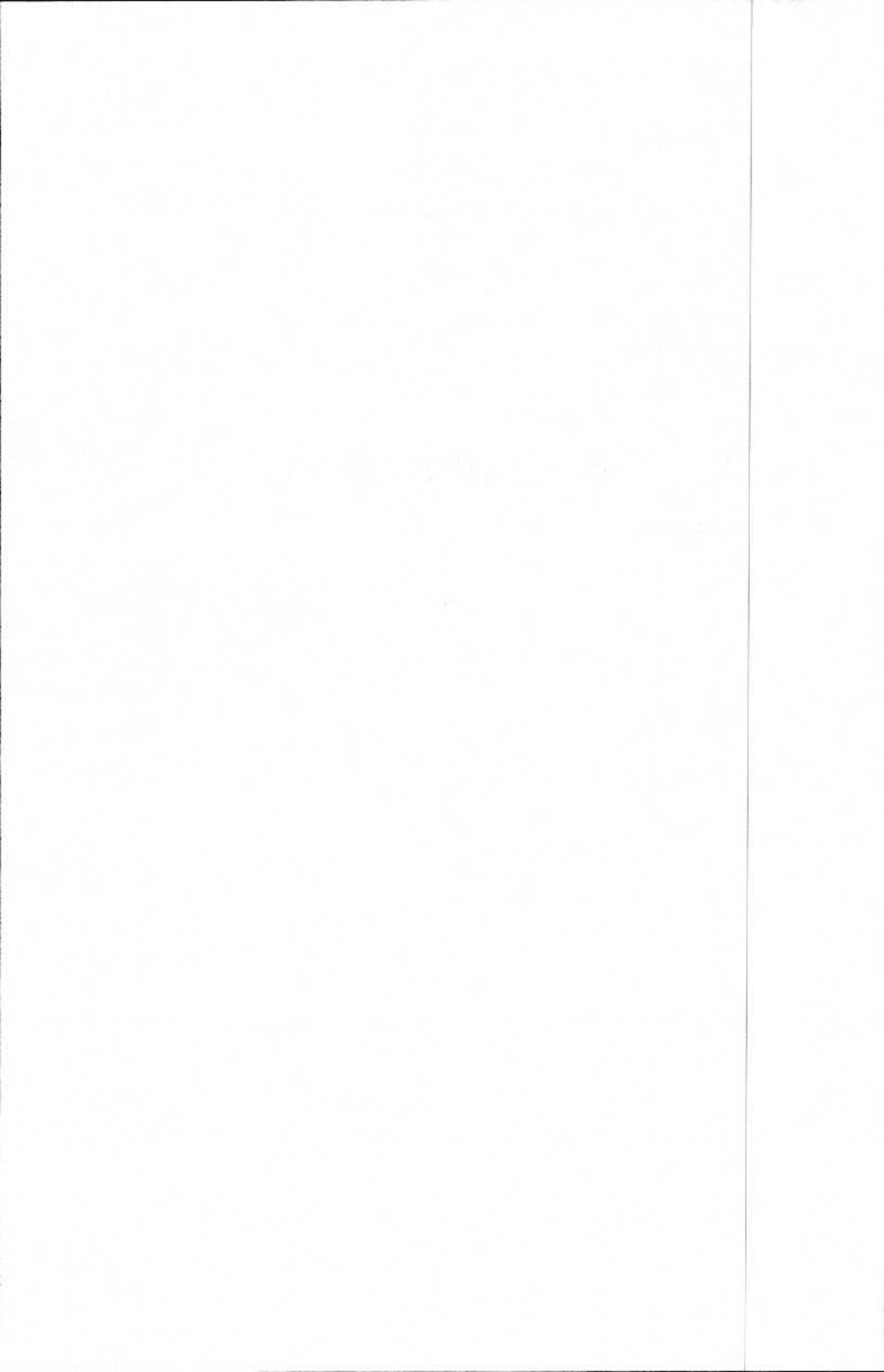
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 43

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00192
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **197.720.552.82**, hasta el 15 de septiembre de 2021.

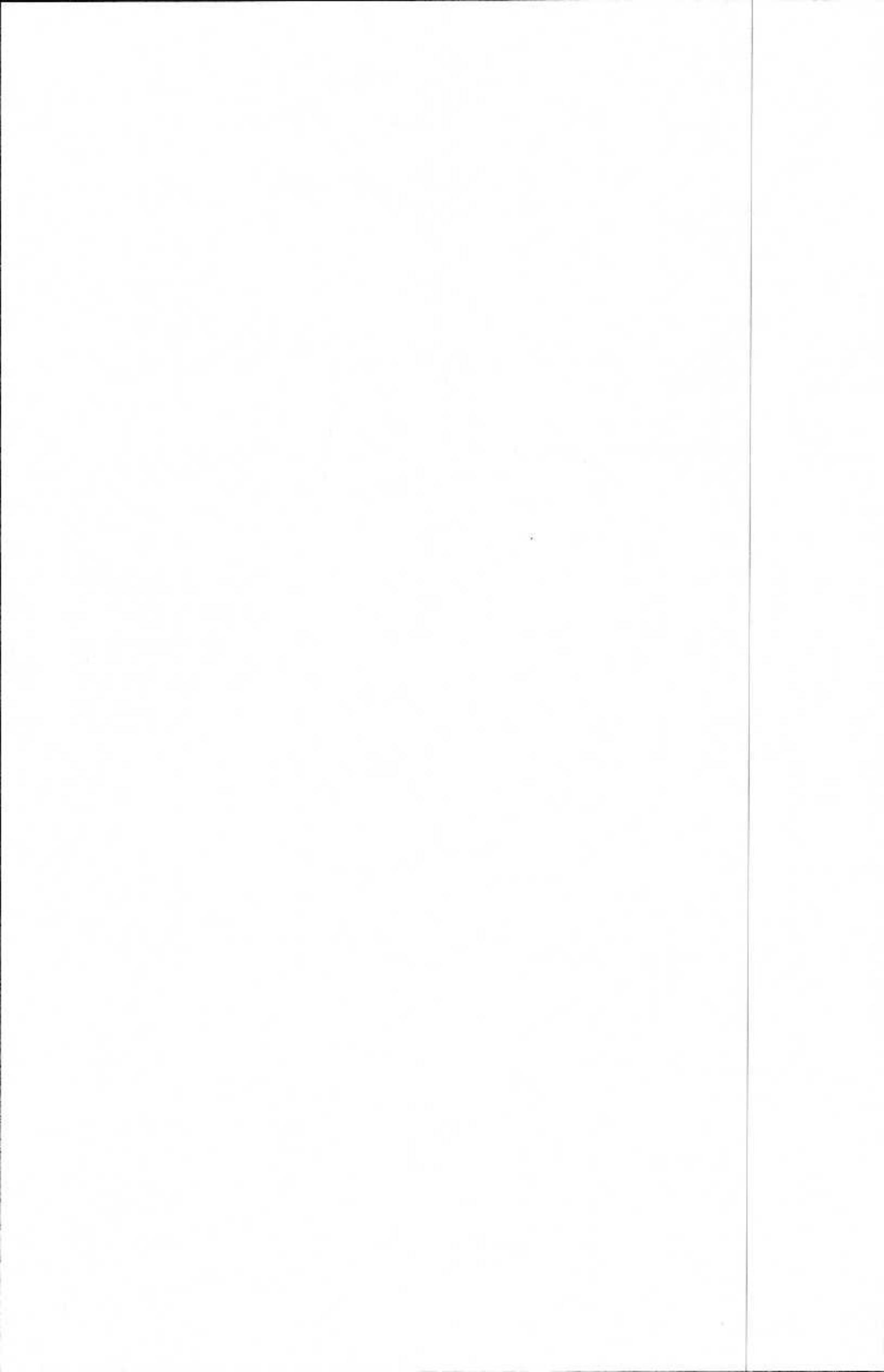
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00215
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	TAYRONE ROSERO SOSA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$376.394.**

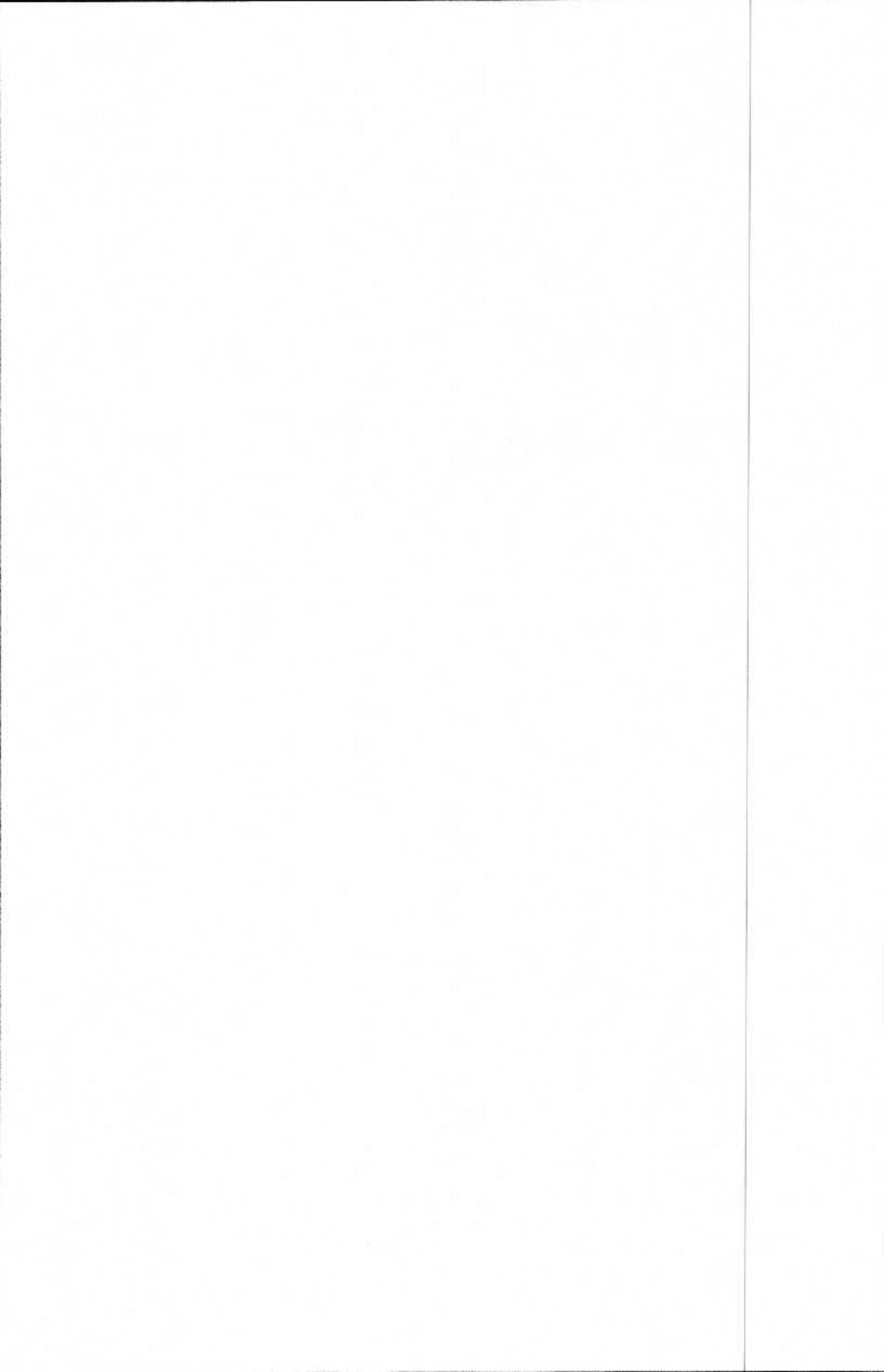
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00346
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	ERNESTINA CAMACHO Y OTRO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 10 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.359.549,00	\$	136.182,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.359.549,00	\$	136.057,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.359.549,00	\$	136.308,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.359.549,00	\$	136.308,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.359.549,00	\$	134.922,28
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.359.549,00	\$	134.480,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.359.549,00	\$	133.722,12
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.359.549,00	\$	132.836,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.359.549,00	\$	134.669,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.359.549,00	\$	133.974,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.359.549,00	\$	132.329,40
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.359.549,00	\$	129.151,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.359.549,00	\$	128.705,64
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.359.549,00	\$	128.705,64
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.359.549,00	\$	129.788,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.359.549,00	\$	130.170,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.359.549,00	\$	128.514,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.359.549,00	\$	126.917,36
17,45%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.359.549,00	\$	124.481,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	6.359.549,00	\$	178.051,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.359.549,00	\$	124.995,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.359.549,00	\$	124.160,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.359.549,00	\$	123.517,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.359.549,00	\$	122.938,20
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.359.549,00	\$	122.873,79
17,15%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.359.549,00	\$	122.680,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.359.549,00	\$	123.066,96
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	9	1,93%	\$	6.359.549,00	\$	36.823,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%			\$	-
<b>TOTAL INTERESES A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	<b>3.567.336,15</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2019</b>							\$	<b>11.245.651,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	<b>14.832.987,15</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.832.987.15), hasta el 09 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación del crédito teniendo como base la última aprobada o modificada por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



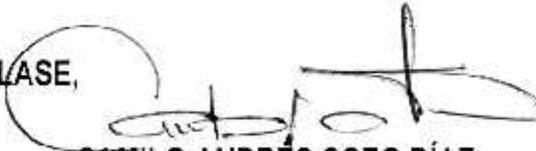
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS
Demandado:	CARLOS JULIO URREGO LEÓN Y CTRO

En atención a la sustitución del poder presentada por YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

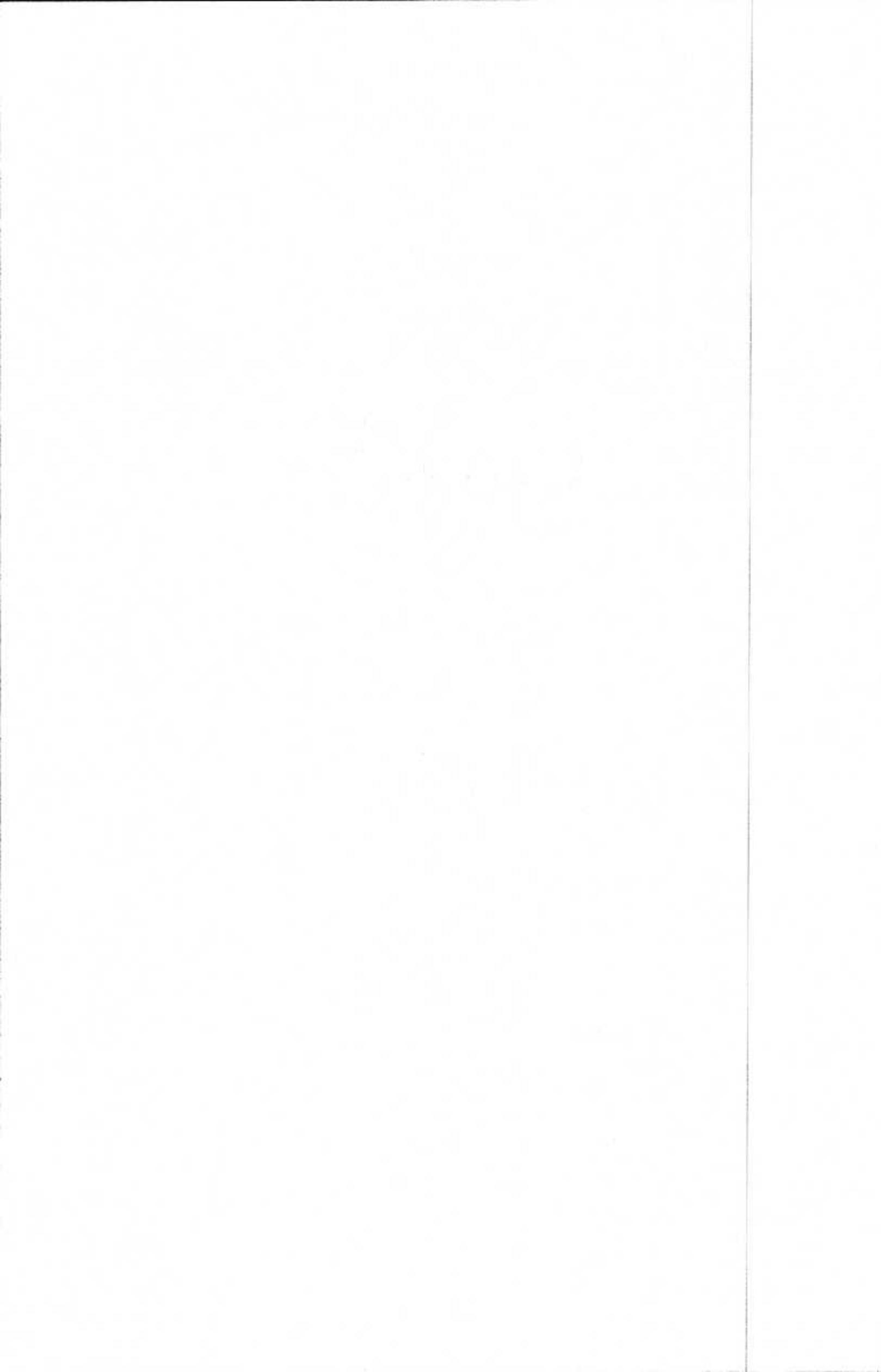
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





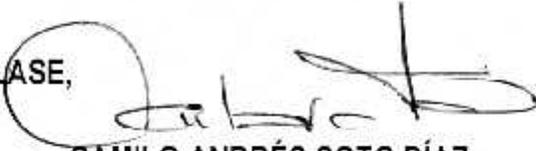
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS
Demandado:	CARLOS JULIO URREGO LEÓN Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta obtenida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, mediante la cual informa que la demandada no es propietaria de los automotores objeto de cautela, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00631
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO
Demandado:	ANDERSON GALLEGO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 10 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

22,34%	MARZO	2017	15	1,69%	\$	14.000.000,00	\$	118.613,49
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$	14.000.000,00	\$	237.129,99
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$	14.000.000,00	\$	237.129,99
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$	14.000.000,00	\$	237.129,99
21,98%	JULIO	2017	15	1,67%	\$	14.000.000,00	\$	116.865,51
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>946.868,97</b>

Interés moratorio

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$		\$	
21,98%	JULIO	2017	14	2,40%	\$	14.000.000,00	\$	156.997,94
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	14.000.000,00	\$	336.424,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	14.000.000,00	\$	329.668,11
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	14.000.000,00	\$	325.189,86
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	14.000.000,00	\$	322.604,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	14.000.000,00	\$	320.013,92
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	14.000.000,00	\$	318.921,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	14.000.000,00	\$	323.285,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	14.000.000,00	\$	318.785,02
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	14.000.000,00	\$	315.049,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	14.000.000,00	\$	315.502,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	14.000.000,00	\$	313.309,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	14.000.000,00	\$	309.875,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	14.000.000,00	\$	308.636,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	14.000.000,00	\$	306.845,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	14.000.000,00	\$	304.361,43
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	14.000.000,00	\$	302.426,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	14.000.000,00	\$	301.180,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	14.000.000,00	\$	297.853,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	14.000.000,00	\$	305.325,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	14.000.000,00	\$	300.765,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	14.000.000,00	\$	300.072,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	14.000.000,00	\$	300.349,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	14.000.000,00	\$	299.795,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	14.000.000,00	\$	299.517,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	14.000.000,00	\$	300.072,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	14.000.000,00	\$	300.072,31



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

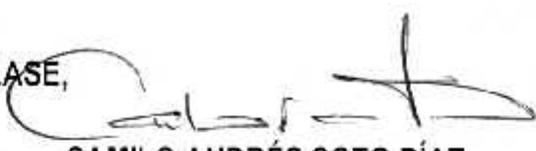
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	14.000.000,00	\$	297.019,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	14.000.000,00	\$	296.047,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	14.000.000,00	\$	294.377,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	14.000.000,00	\$	292.427,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	14.000.000,00	\$	296.464,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	14.000.000,00	\$	294.934,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	14.000.000,00	\$	291.311,80
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	14.000.000,00	\$	284.316,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	14.000.000,00	\$	283.334,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	14.000.000,00	\$	283.334,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	14.000.000,00	\$	285.718,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	14.000.000,00	\$	286.559,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	14.000.000,00	\$	282.913,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	14.000.000,00	\$	279.397,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	14.000.000,00	\$	274.035,77
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	14.000.000,00	\$	391.964,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	14.000.000,00	\$	275.166,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	14.000.000,00	\$	273.328,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	14.000.000,00	\$	271.913,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	14.000.000,00	\$	270.637,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	14.000.000,00	\$	270.496,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	14.000.000,00	\$	270.070,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	14.000.000,00	\$	270.921,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	14.000.000,00	\$	270.212,50
<b>TOTAL INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	<b>15.120.805,38</b>
<b>INTERÉS CORRIENTE</b>							\$	<b>946.868,97</b>
<b>CAPITAL</b>							\$	<b>14.000.000,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							\$	<b>30.067.674,35</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.067.674.35), hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00702
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	AREVALO OVALLE

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ACTUACION PROCESAL:**

1º. Mediante providencia de 02 de noviembre de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER AREVALO OVALLE.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 24 de abril de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto de 30 de julio de 2019 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

3º. Por auto de 28 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación registrada fue el 30 de julio de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

4º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el término de los dos años comienza a partir del 30 de julio de 2019, Y no obstante, a raíz de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos de manera general del 16 de marzo de 2020, conforme al decreto legislativo 564 de 2020, hasta el 02 de agosto de 2020.

5º. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por incumplimiento de la carga procesal impuesta, la cual a pesar de no haberse cumplido el término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

*En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.*

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón al recurrente, pues es de notorio conocimiento que como consecuencia de la pandemia se interrumpieron los términos previstos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, fecha última ésta en la que se reanudaron los términos, empezando la virtualidad, por lo que los términos procesales se encontraban aún sin fenecer.

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ 15.780.768 y 5.415.522, hasta el 30 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00766
Demandante:	RAMSES DUQUEIRO ORJUELA URREGO
Demandado:	LUIS CARLOS MATIZ GONZÁLEZ

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 10 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$	2.000.000,00	\$	29.671,71
19,68%	ENERO	2016	1	1,51%	\$	2.000.000,00	\$	1.005,57
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>30.677,28</b>

Interés moratorio

19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%		\$	-	
19,68%	ENERO	2016	28	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	40.673,69
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	43.578,85
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	43.578,85
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.733,23
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.733,23
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.733,23
21,98%	JULIO	2017	14	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	22.428,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.060,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	2.000.000,00	\$	47.095,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	2.000.000,00	\$	46.455,66
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	2.000.000,00	\$	46.086,36
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.000.000,00	\$	45.716,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.000.000,00	\$	45.560,23
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.000.000,00	\$	46.193,62
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.000.000,00	\$	45.540,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.150,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.000.000,00	\$	45.071,75



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.000.000,00	\$	44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.000.000,00	\$	44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.000.000,00	\$	44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.000.000,00	\$	43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.000.000,00	\$	43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.000.000,00	\$	43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.000.000,00	\$	43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.000.000,00	\$	42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.000.000,00	\$	42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.000.000,00	\$	42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.000.000,00	\$	42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.000.000,00	\$	42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.000.000,00	\$	42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.000.000,00	\$	42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.000.000,00	\$	42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.000.000,00	\$	42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.000.000,00	\$	42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,13%	\$	2.000.000,00	\$	42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,03%	\$	2.000.000,00	\$	41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.000.000,00	\$	42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.000.000,00	\$	42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.000.000,00	\$	41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.000.000,00	\$	40.616,68
18,17%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.000.000,00	\$	40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.000.000,00	\$	40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.000.000,00	\$	40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.000.000,00	\$	39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.000.000,00	\$	39.147,97
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	2.000.000,00	\$	65.994,86
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.000.000,00	\$	39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.000.000,00	\$	39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.703,35
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.000.000,00	\$	38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.000.000,00	\$	38.378,80
<b>TOTAL INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2021</b>							<b>\$</b>	<b>3.039.295,43</b>
<b>INTERÉS CORRIENTE</b>							<b>\$</b>	<b>30.677,28</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$</b>	<b>2.000.000,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2021</b>							<b>\$</b>	<b>5.069.973,71</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.069.973.71), hasta el 30 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
 Notifiqué a las partes el auto anterior,  
 mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00844
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NUEVAS EVOLUCIONES S.A.S.

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante documento privado ELIZABETH JANE MARTÍN PÉREZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004. pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00844 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00844, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JCSE PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2018-C0588
Demandante:	MARÍA ALCIRA CUBIDES GAONA
Demandado:	ALEXANDER BELISARIO CUBIDES

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa GUAICARAMO S.A.S. mediante la cual informa que no se encontró vínculo laboral vigente con el demandado, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

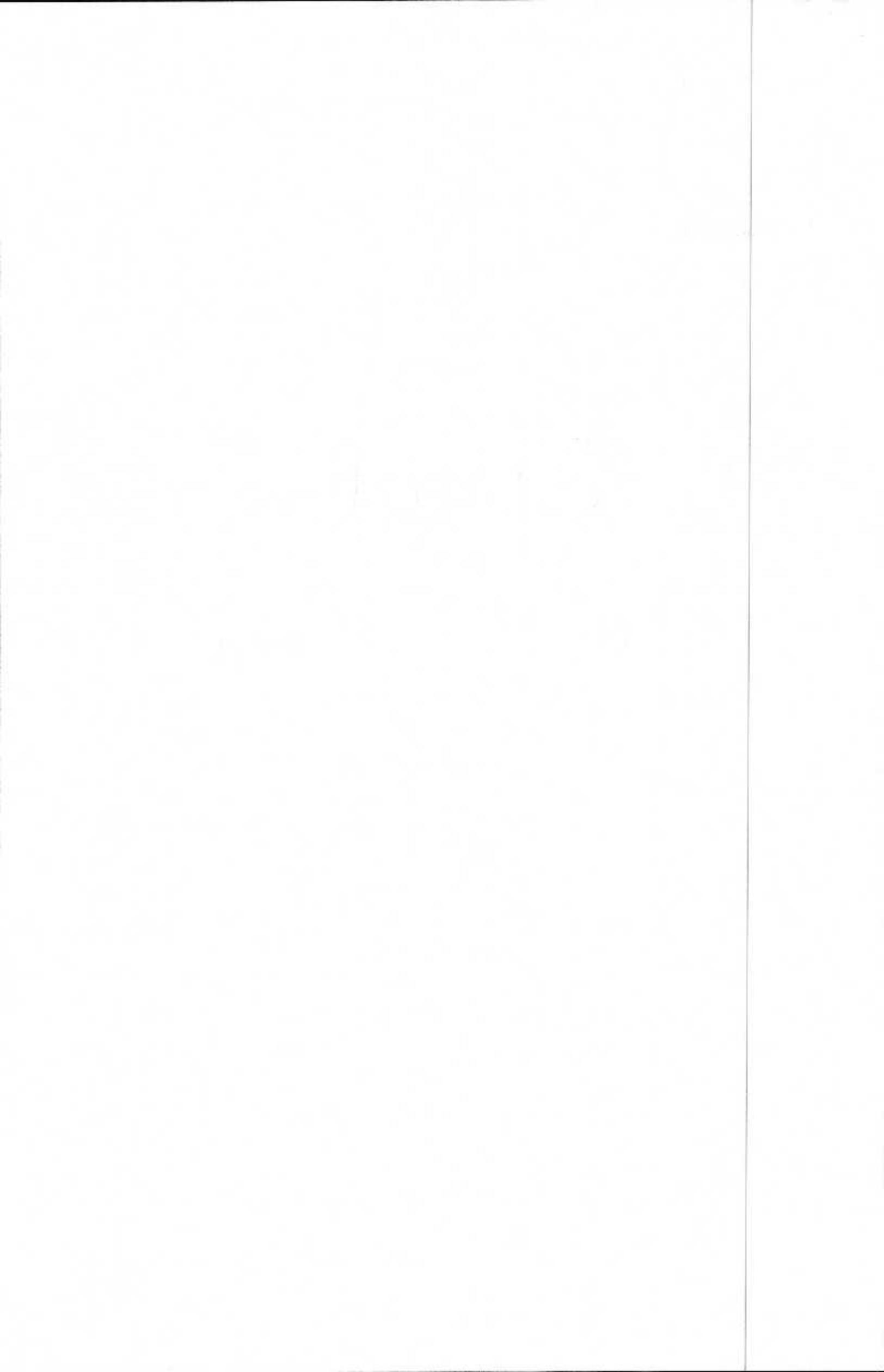
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterroy  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	AIDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **día 16 de febrero de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir los testimonios decretados y demás contempladas.

Por Secretaria ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

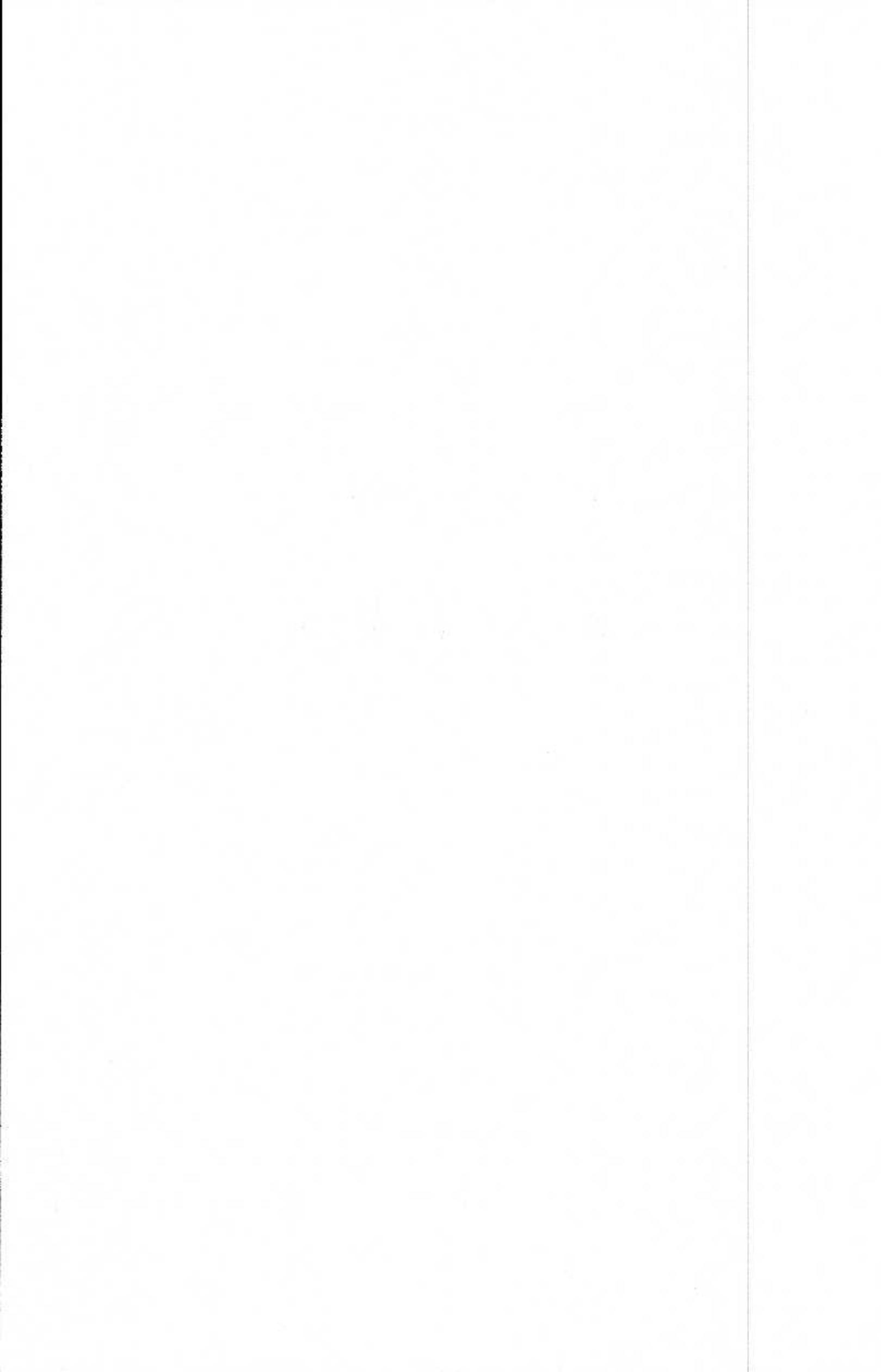
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00746
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, allega la comunicación para la diligencia de notificación por aviso de los demandados, sin que repose constancia expedida por la empresa de correo autorizada de su entrega, de igual manera según constancia de la citadora del juzgado en el archivo adjunto un PDF no es accesible para su apertura, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que llegue al expediente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00771
Demandante	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	EDILMA OVALLE

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JORGE ELIECER OVALLE, en contra de EDILMA OVALLE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES:

1°. QUERUBIN PAEZ ALFONSO a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de JORGE ELIECER OVALLE, este Despacho Judicial mediante providencia de 10 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

3°. En auto de fecha 04 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de la solicitud por el término de tres (3) días a la parte demandada, sin que dentro del término señalada se pronunciara al respecto

### CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra EDILMA OVALLE.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ELIECER OVALLE, en contra de EDILMA OVALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de libran los oficios a que haya lugar. *Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continúen embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.*

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con **las constancias de cancelado.**

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00069
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	HENRY BOHÓQUEZ CUELLAR

Previo a resolver la solicitud efectuada por el abogado Carlos Edilson García, se requiere al profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., informe si es su deseo de revocar poder al abogado Camilo Quiñones, teniendo en cuenta que no pueden actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial en representación de una misma persona.

De otra parte, y con el fin de continuar con el proceso, **SEÑALESE** el día **10 de diciembre de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

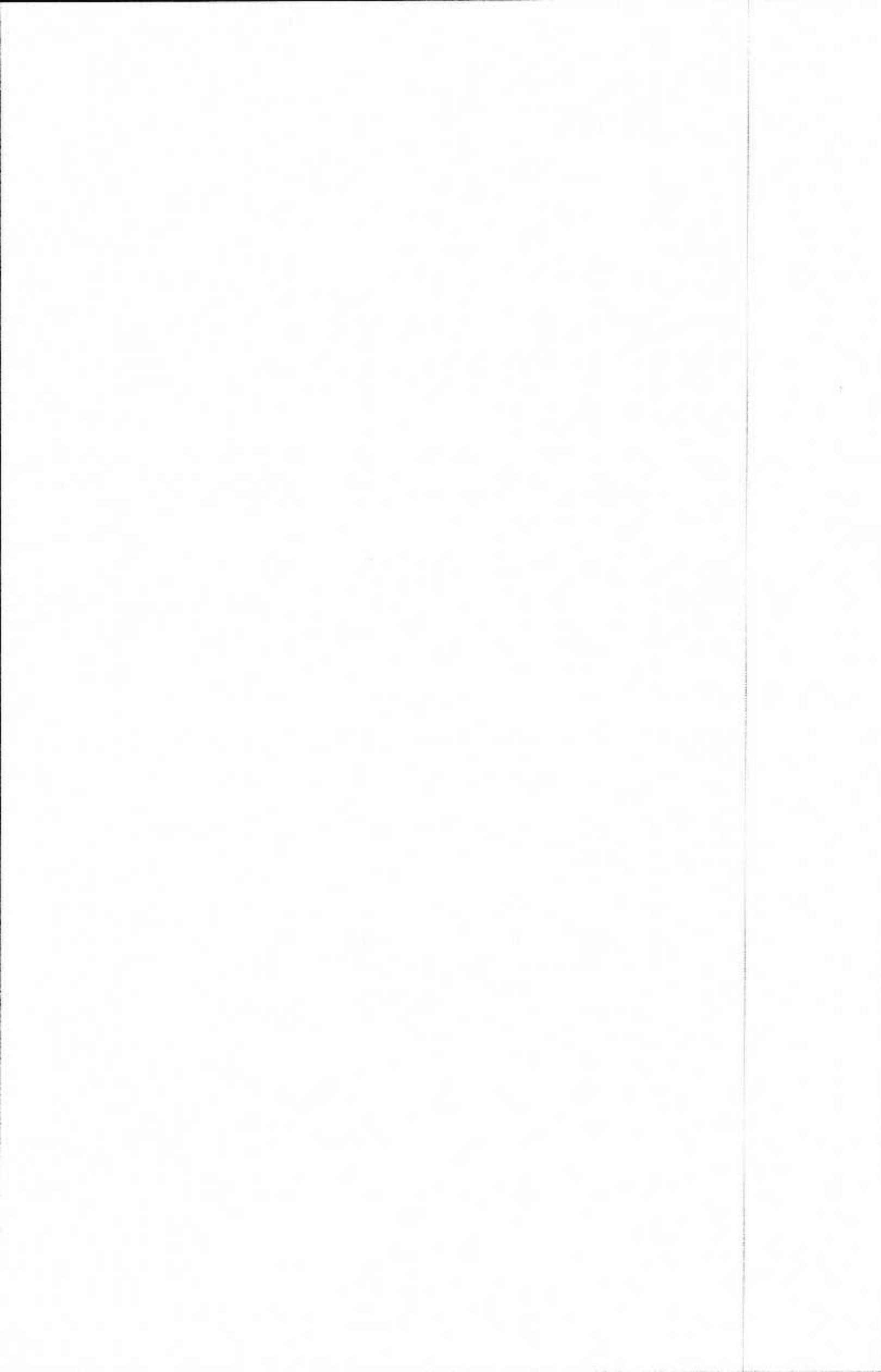
Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00073
Demandante:	GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto de fecha 23 de marzo de 2021, el cual quedará así:

"... Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, este despacho judicial decretó la reconstrucción del expediente, advirtiendo que el proceso se encontraba en términos para la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

El apoderado judicial de la parte demandada contaba con el término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda, esto es, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, y los días 12, 13, 14, 15, y 18 de enero de 2021, tan solo hasta el 12 de febrero de la presente anualidad dio contestación a la demanda, por lo que la misma se encuentra extemporánea; razón por la cual se tendrá por no contestada la misma y procederá el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO, en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

**ANTECEDENTES**

GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda de forma extemporánea, por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO, y en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑÓ MORALES
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO

Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo en el presente asunto se señala el **día 16 de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de continuar la audiencia.

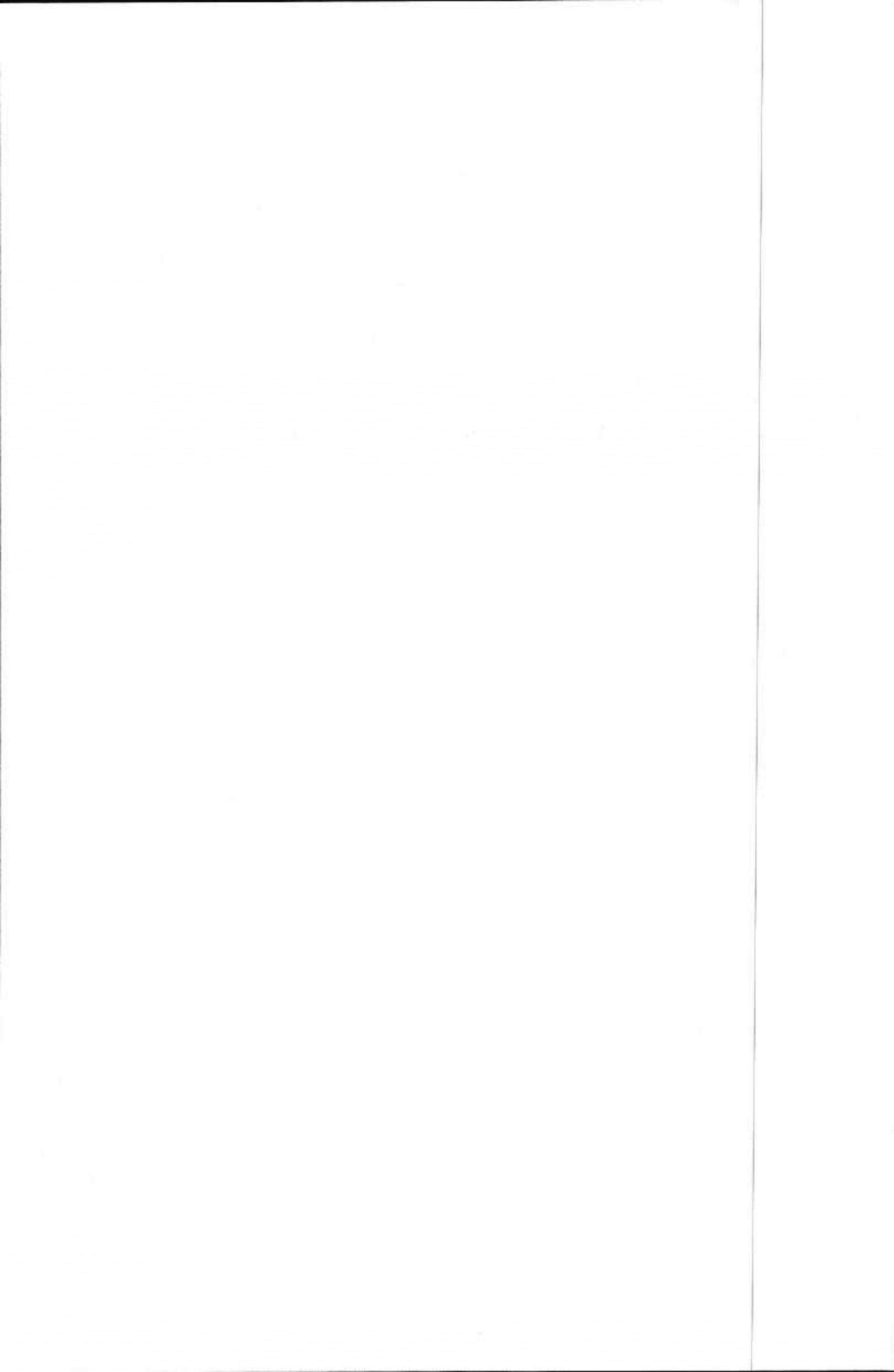
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00160
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ WILLIAM TORRES

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ WILLIAM TORRES.

### ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ WILLIAM TORRES.

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La curadora *ad litem* de JOSÉ WILLIAM TORRES, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios excepcionales.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad litem del demandado JOSÉ WILLIAM TORRES.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JOSÉ WILLIAM TORRES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.270.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S. de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-C0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA.

### ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA.

Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El curador *ad litem* de ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador *ad litem* de la demandada ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANY JAULEIDI RODRÍGUEZ BARRERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se señale fecha para audiencia de conciliación entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar el día **09 de diciembre de 2021**, a la **hora de las siete de la mañana (7:00am)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P.

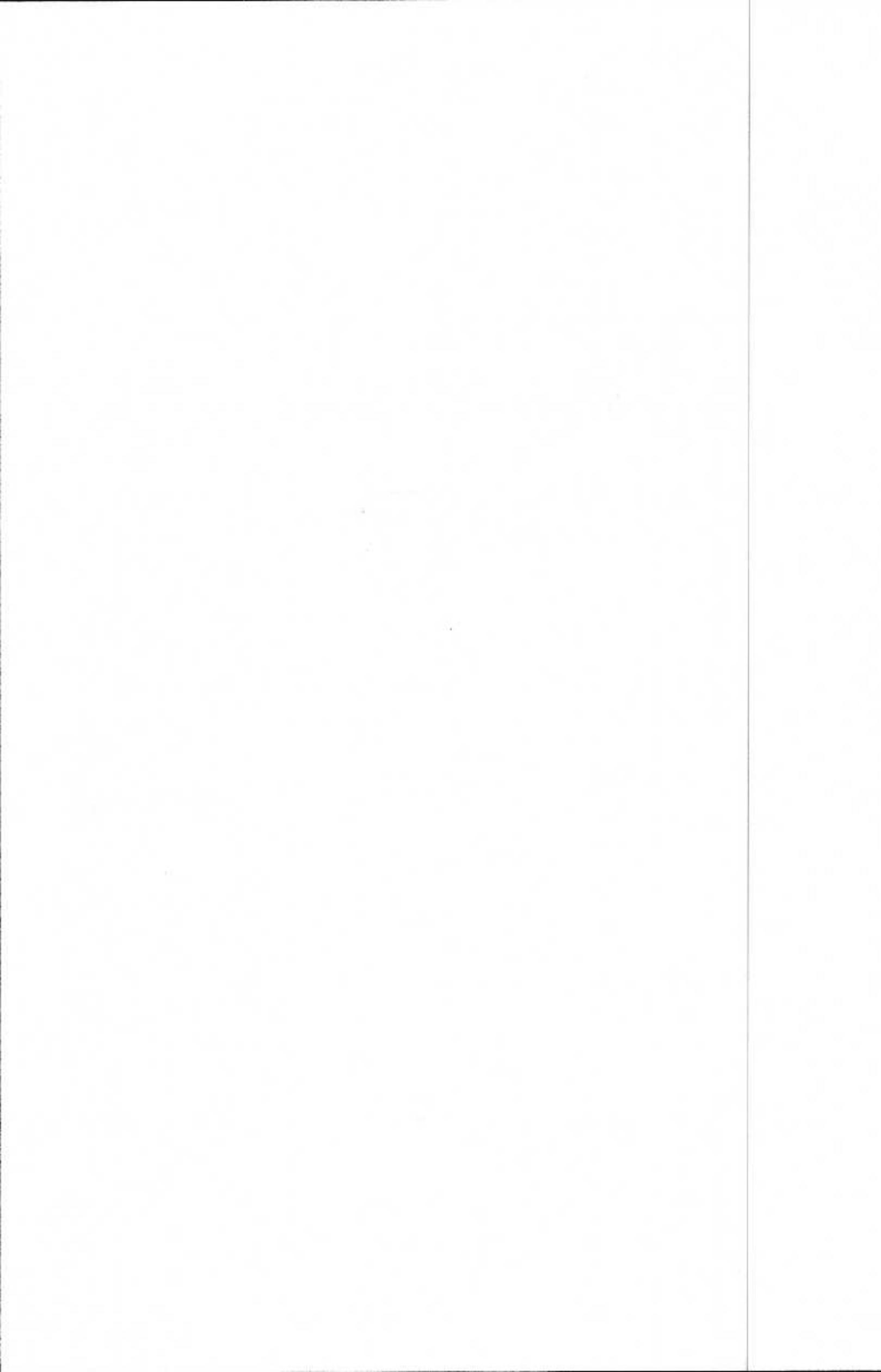
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTNENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARÍA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZÁLEZ

En auto de fecha 12 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informara el trámite impartido al oficio No. 614 del 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el IGAC, no ha dado respuesta al oficio en mención, por secretaría requiriese a la entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie sobre la apertura del presente proceso de pertenencia que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35244, para tal efecto adjúntese copia del oficio visto a folio 27 y de los planos que reposan a folio 75 y 76.

Librese el oficio a que haya lugar, adjuntando copia de los documentos relacionados fls. 27, 75 y 76, dejando las constancias del caso.

De igual manera, observa el despacho que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL no han dado respuesta a los oficios No. 612 y 613 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Librese los oficios del caso adjuntando copia de los oficios No. 612 y 613.

**Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."**

Vencido el término concedido, y de no obtener respuesta alguna ingrese el proceso al despacho para imponer la sanción del caso.

De otra parte, en atención a la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual informa que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2006-00149 se encuentra activo, el cual se encuentra al puesto o a la letra, pendiente de evacuar la diligencia de remate del bien cautelado distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-64150 y como quiera que el citado bien no corresponde al proceso de la referencia, es del caso oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación sirvan informar con destino al presente asunto la etapa en que se encuentra el proceso ejecutivo que se adelanta por parte de la EMPRESA ALMAVIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., en contra del señor LUIS NOEL GONZÁLEZ, y más específicamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

con respecto a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35244, solicitando se allegue el acta y el audio de la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito del bien objeto de pertenencia tomó posesión del cargo el fecha 22 de julio de 2021, concediéndole un término de diez (10) días para presentar el dictamen pericial y hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por secretaría oficiase al señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2019-00572
Demandante:	CARLOS JULIO AGUIRRE LOPEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES PUIN GRANADOS Y FLOTA SUGAMUXI S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la suspensión del proceso hasta tanto se lleve a cabo la práctica de del examen de pérdida de capacidad laboral a su mandante, señalando que es de carácter indispensable dentro del material probatorio.

Al respecto, el artículo 161 C.G.P., señala:

"... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilarse en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la suspensión solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encamina dentro de la normatividad en cita, y más aún cuando no se encuentra el proceso en etapa probatoria, es del caso no acceder a tal pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por lo arriba señalado.

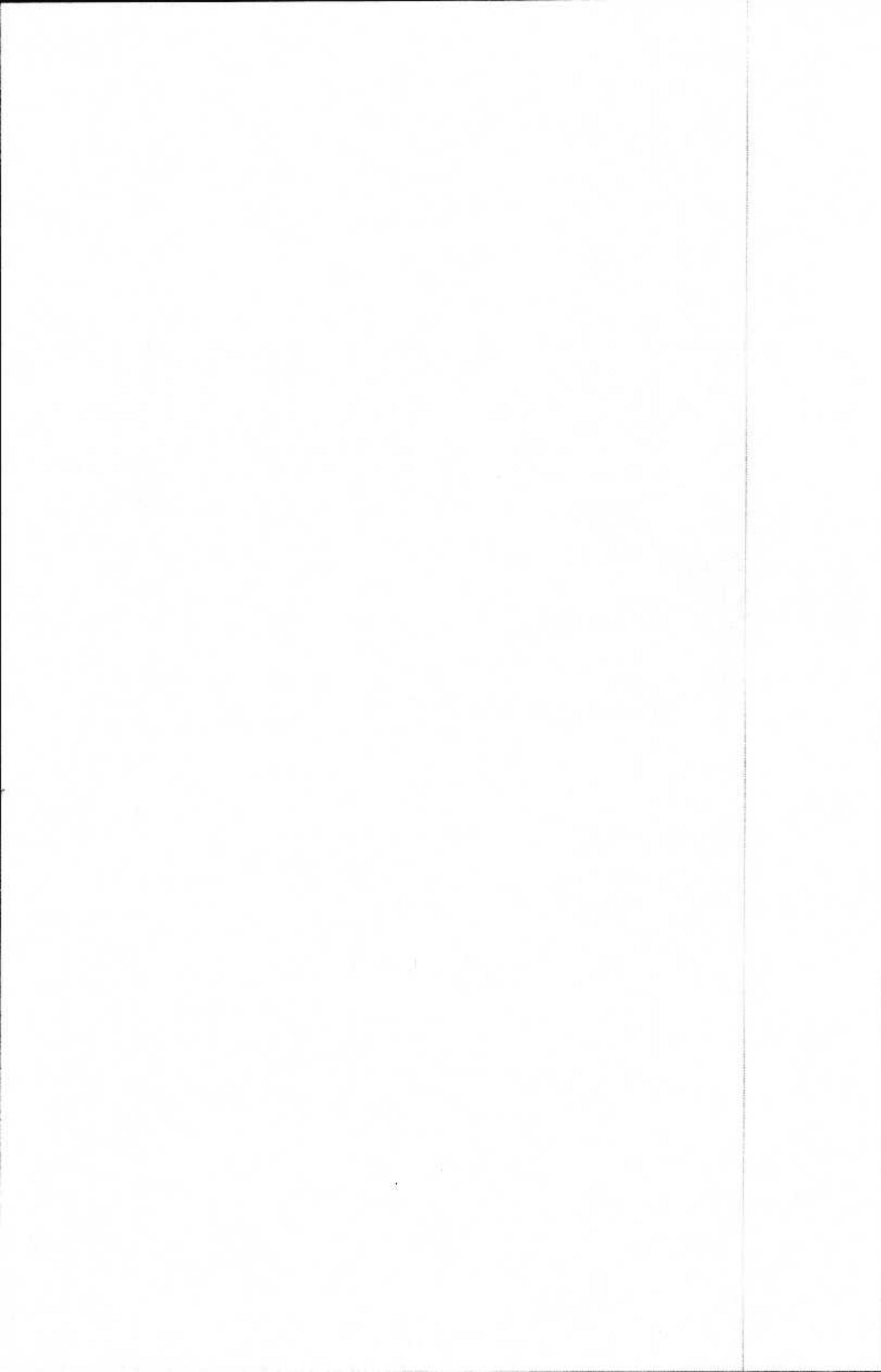
**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00662
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSÁS Y OTRA

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 04 de mayo de la presente anualidad (2021), se dispuso la toma de firmas a la demandada conforme lo señala el oficio proveniente del Grupo de Grafología y Documentología Forense.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al numeral 2° del oficio No. 20022-2021-GGDF, ofíciase al Grupo de Grafología y Documentología Forense informándoles que se encuentra en duda (dubitado), la firma de la señora ESPERANZA TORRES SANABRIA la cual está contenida en el numeral 3° de la parte de "aceptada" de la letra de cambio sin número, de fecha abril 27 de 2018 por valor de \$10.000.000, para tal efecto en cumplimiento a lo señalado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 del oficio señalado, se debe remitir los documentos que se encuentran a folio 34 a 44, así como los documentos que allegue la parte demandada correspondientes al año 2018 y en los que contenga la firma, dejando las constancias del caso.

REQUIERASE a la demandada ESPERANZA TORRES SANABRIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue los documentos correspondientes al año 2018 y en los que contengan su firma.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, asígnesele cita para efectos de revisar el proceso.

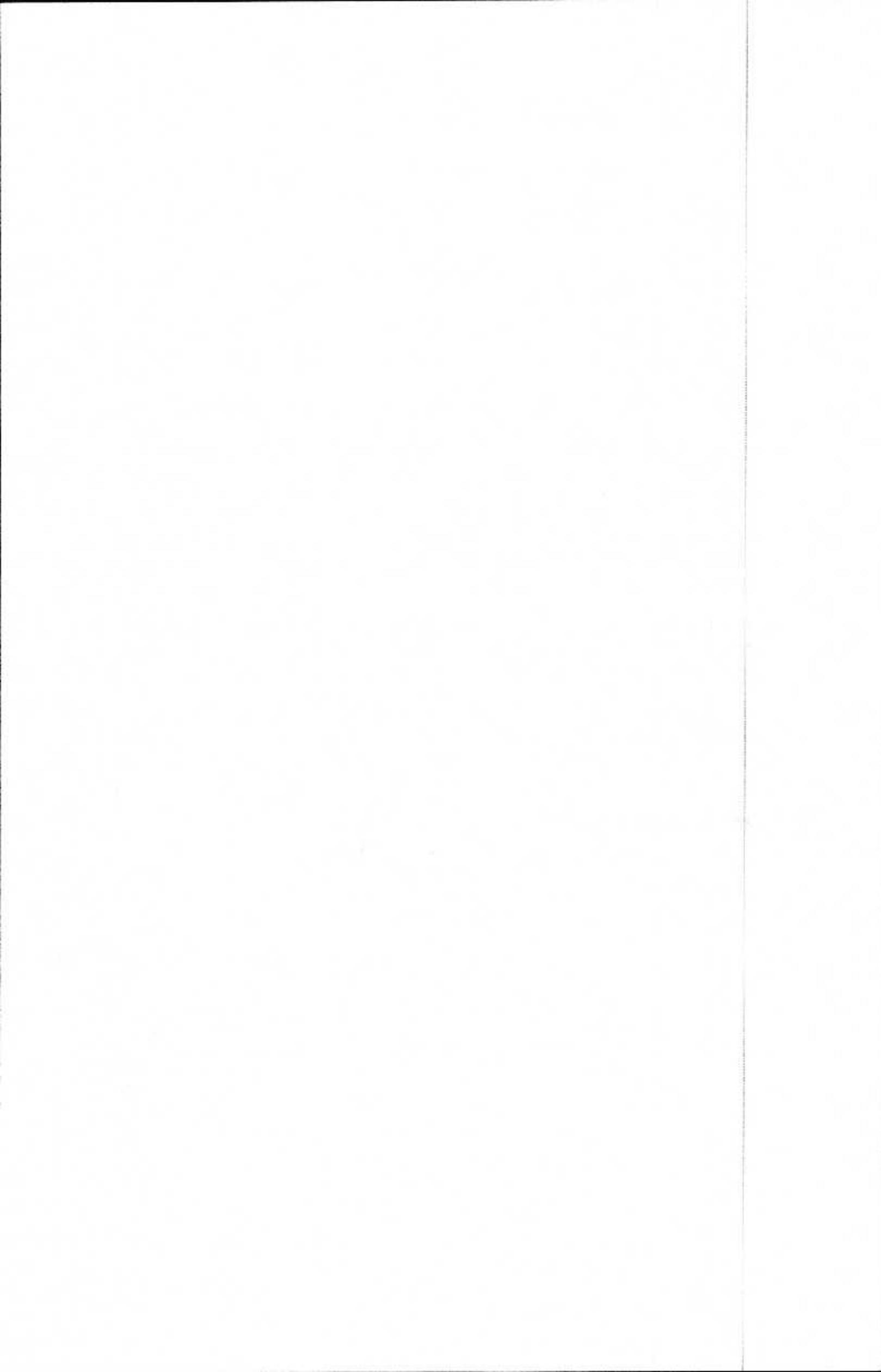
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. veinticuatro (24) de noviembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, solicita el levantamiento del embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor de placas INX-599, de igual manera la profesional del derecho señala que la solicitud la efectuó en escrito de fecha 30 de agosto de la presente anualidad.

Revisado el expediente se observa que en escrito de fecha 30 de agosto de 2021, la parte demandante a través de su apoderada judicial allega caución solicitando "se ordene la entrega inmediata del vehículo de placas INX599 en caso que se evidencie sumariamente que el procedimiento de inmovilización lo atendió una tercera persona y no el demandado".

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia solicitud de levantamiento de la medida cautelar de fecha 30 de agosto de 2021, tan solo manifiesta que de considerar el despacho que el procedimiento de inmovilización lo atendió una tercera persona se disponga la entrega del aludido automotor se ordene la entrega del vehículo, por tal razón, no se atendió la solicitud hasta tanto llegara el comisoro con la respectiva oposición.

El numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

**"Levantamiento del embargo y secuestro.-** Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1º. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

(...)"

Conforme con la normatividad citada, y teniendo en cuenta que el levantamiento de la medida fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y que no obra embargo de remate dentro del caso bajo estudio, se accede a la petición elevada por el profesional del derecho; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo de la posesión que ejerce el demandado MILTÓN BENITEZ MORENO, sobre el vehículo automotor de placas INX-599, de igual manera, se dispondrá oficiar al señor administrador del PARQUEADERO CAPTUCOL, de la ciudad de Villavicencio, para que sirva efectuar la entrega del vehículo automotor al señor OSCAR ALVEIRO BENITEZ MORENO, persona a la que le fue retenido el automotor.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo de la posesión que ejerce el demandado MILTON BENITEZ MORENO, sobre el vehículo automotor de placas INX-599, por lo expuesto en precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO. OFICIAR** al señor administrador del PARQUEADERO CAPTUCOL, de la ciudad de Villavicencio para que realice la entrega del vehículo automotor de placas NX 599, al señor OSCAR ALVEIRO BENITEZ MORENO, identificado con C.C. No. 7.061.191.

**TERCERO. OFICIAR** al señor Inspector de Transito de Villavicencio Meta, para que sirva devolver el despacho comisorio No. 029 de 2021, sin diligenciar.

Por secretaría librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [mundoagroindustrial@gmail.com](mailto:mundoagroindustrial@gmail.com), el que fue recibido el 10 de noviembre de 2021, según constancia de acuse de recibido.

El demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, en escrito de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad manifiesta que se encuentra notificado en legal forma de la demanda y del auto admisorio de igual manera manifiesta que en la fecha de la inmovilización el vehículo automotor no ejercía acto de posesión alguna, pues en algún tiempo tuvo la tenencia, pero desde hace meses ya no es así, señalando que al momento de los hechos ya no se encontraba en su poder.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la parte demandada no ha fenecido, efectúese el control de términos a la parte demandada para dar contestación a la demanda.

Respecto, de la manifestación de la medida efectuada, estese a lo resuelto en auto de esta fecha del cuaderno de medidas cautelares.

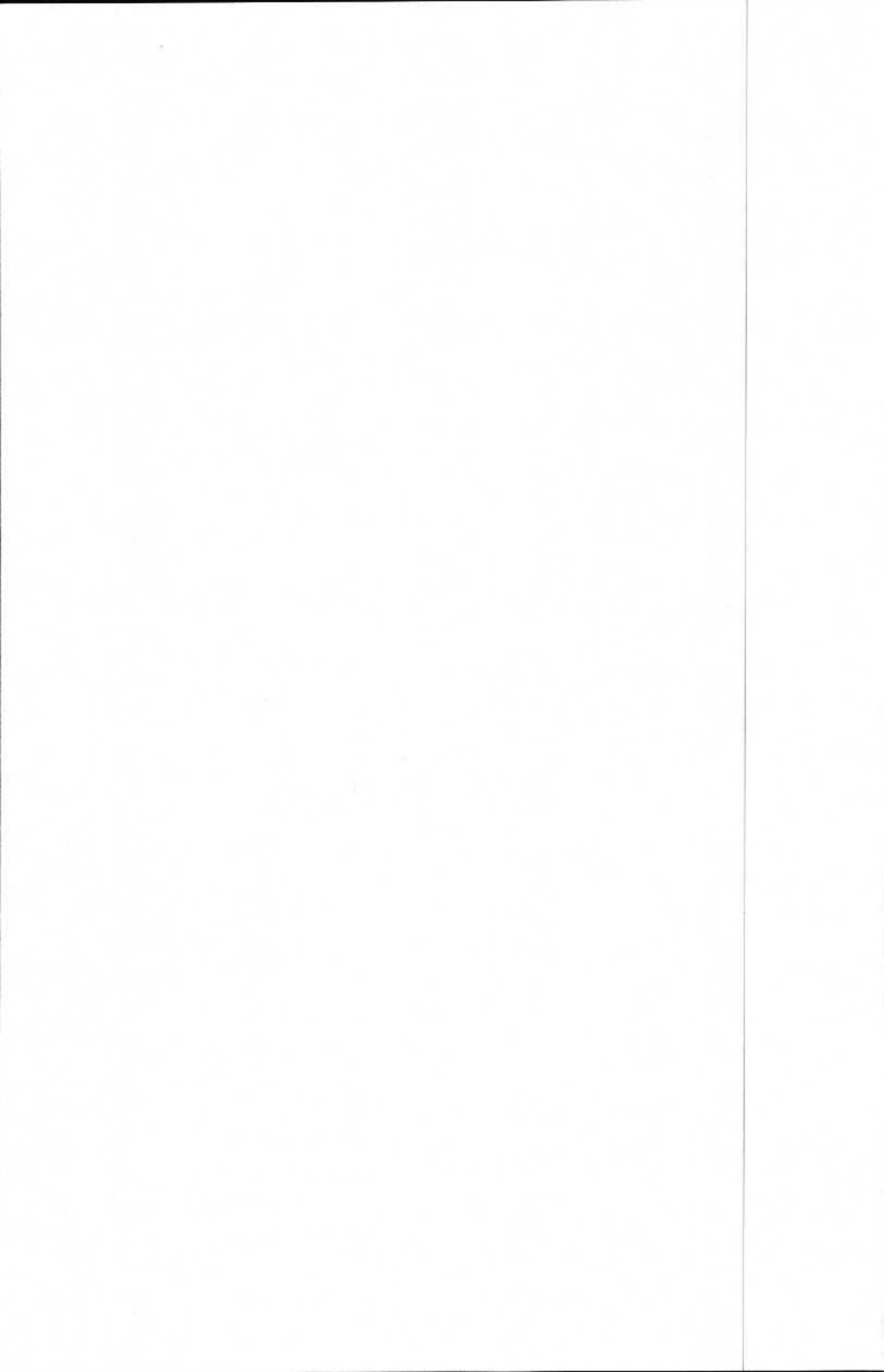
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00130
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.,

*"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Subrayado del Despacho).*

Por lo anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

**"... PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO, por pago de las cuotas en mora..."

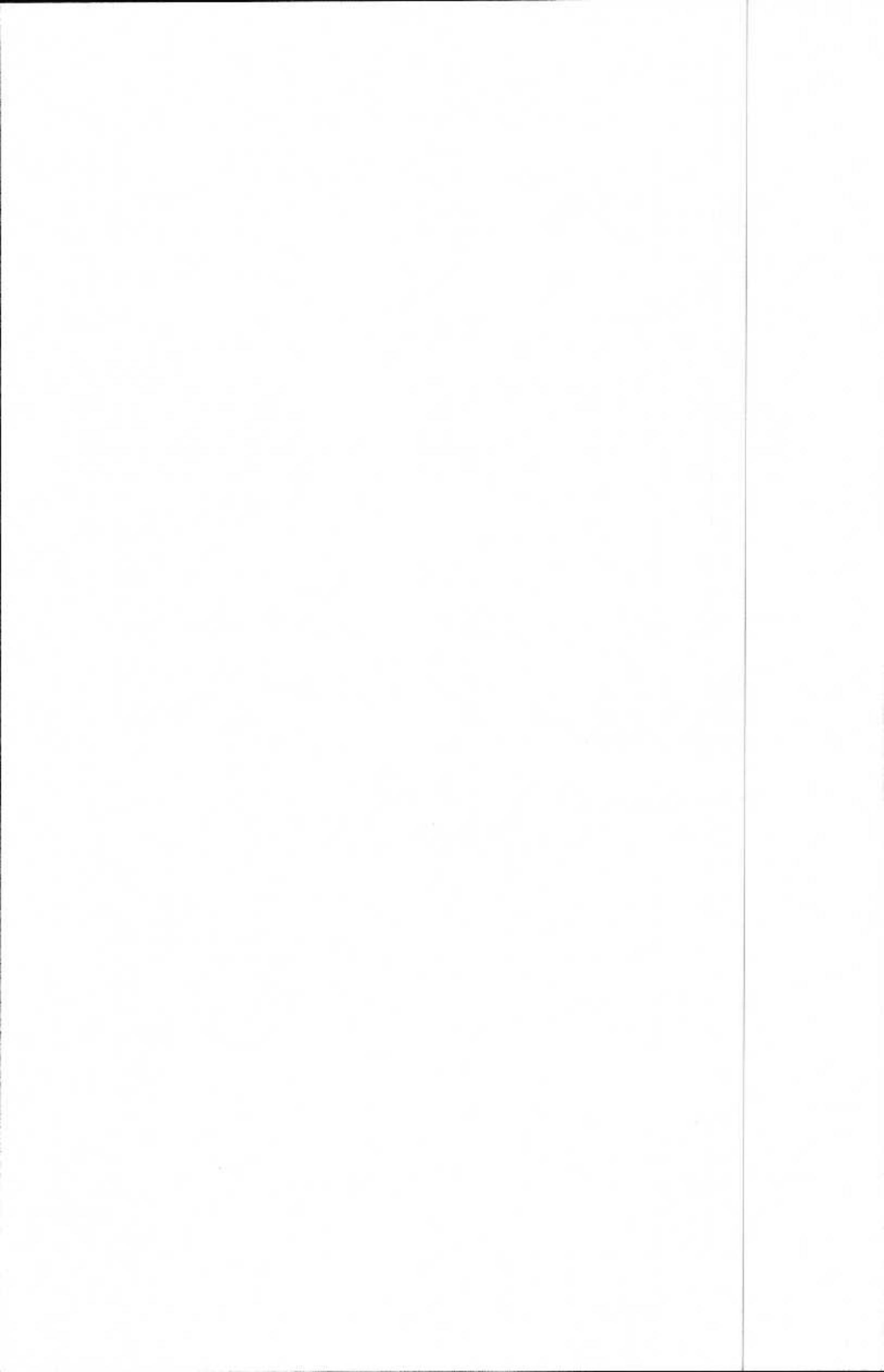
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y como quiera que la parte demandante descorrió el traslado de las mismas, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

### 1. PARTE DEMANDANTE.

#### DOCUMENTALES.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad La Pradera S.A.S.
- Copia de la Escritura Pública No. 5195 de 11 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Circulo de Villavicencio.
- certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-36911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Oficio de Impuesto Predial.
- Declaraciones extra juicio rendidas por Maria Rocio Rojas Beltrán y Yuli Tatiana Zabala Rojas.

#### PRUEBAS EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

#### TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **MARÍA ROCÍO ROJAS BELTRÁN** y **YULI TATIANA ZABALA ROJAS**, para que rinda testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio del demandado **EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN** para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

#### PARTE DEMANDADA.

#### DOCUMENTALES.

- Acta de constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada denominada la PRADERA AGROPECUARIA donde se podrá evidenciar que el demandado es dueño del 45% de las acciones.
- Copia de la aceptación del cargo del gerente de la empresa La Pradera S.A.S, de fecha 29 de septiembre de 2016.
- Copia de la aceptación del cargo de suplente.
- Declaración extraproceso rendida por **MARÍA YOLANDA GUERRERO**, **MIGUEL DARIO ALVARADO MORALES**, **JOSE ALEXANDER SALCEDO HUERTAS**, **DUMAR ANDERSON VARGAS CALDERÓN**, ante la Notaría Única del Circulo de Villanueva.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio y los demás documentales relacionadas en los numerales 10 a 21 vista a folio 35 y 36 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**EXHIBIXIÓN DE DOCUMENTOS**

**OFICIESE** al representante legal de la empresa LA PRADERA S.A.S, para que sirva exhibir los libros de contabilidad del año 2016 en donde aparezca relacionado el movimiento bancario para el pago de la casa a la señora **MARÍA ROCIO ROJAS BELTRÁN**.

**TESTIMONIALES: -**

Decrétese la recepción de los testimonios de **MARÍA YOLANDA GUERRERO, MIGUEL DARIO ALVARADO MORALES, JOSÉ ALEXANDER SALCEDO HUERTAS, DUMAR ANDERSON VARGAS CALDERÓN**, para que rinda testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, **se señala el día 17 de febrero de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estaco No. 45

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria